

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	SERVIDUMBRE.
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P.
Demandado.	Laura Victoria García Brito.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2022-00436</b> 00
Asunto.	Incorpora contestación y ordena oficiar al IGAC.

Por auto del 18 de enero de 2023, se admitió la demanda de este asunto. Asimismo, se ordenó notificar a la Sra. Laura Victoria García Brito (archivo 005 C01).

La demandante agotó correctamente la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, tal como se refrendó mediante proveído del 8 de marzo de 2023 (archivo 017 C01). De igual manera, logró notificar por aviso a la pasiva el 14 de marzo de 2023 (archivo 026 pág. 8 C01).

Por lo anterior, la demandada contaba con «*el día siguiente al de la entrega del aviso*» (art. 292 CGP), los «*tres (3) días siguientes*» regulados en el inciso 2º del artículo 91 del CGP, y otros tres días más correspondientes al traslado de la demanda (art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), para contestarla. No obstante, dicha parte oportunamente interpuso recurso de reposición (archivos 024 y 025 C01) contra el auto admisorio de la demanda, lo cual interrumpió el prenotado lapso (art. 118 inciso 3º del CGP).

El recurso fue resuelto mediante providencia del 28 de junio de 2023, siendo notificada electrónicamente el 4 de julio de ese mismo año (archivo 037 C01).

El 7 de julio de 2023, la demandada contestó la demanda oponiéndose a la estimación de los perjuicios relacionados por la actora (archivos 039 y 40 C01).

Conforme a lo recontado, el Despacho advierte que la preindicada oposición resultó **oportuna** y, por consiguiente, se incorporará al legajo digital sin que sea necesario otorgar el traslado del artículo 370 del CGP, por expresa prohibición del numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

Sería del caso nombrar los peritos en los términos del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5º e inciso 2º, si no fuera porque en nuestro actual ordenamiento jurídico no existen listas de auxiliares elaboradas por los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial del país.

Lo anterior, no es un impedimento para el curso normal de este litigio porque la sana pedagogía del artículo 48 numeral 2º del CGP, nos permite acudir a la lista de peritos

evaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tanto más cuando aquella nos facilitará la solución de las controversias surgidas en la aplicación del mencionado artículo 2.2.3.7.5.3.

En consecuencia, **oficiese** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC (art. 48.2 del CGP), a fin de que en el término de 5 días, nos envíen su actual lista de auxiliares (evaluadores-servidumbre) para luego proceder con la aplicación de los artículos 29 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015.

4.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e822c3159d539db3fd9f340b884b13e52bda7368fb2ad6eec011f036d861d93**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**